



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo”, intervenido entre República Dominicana y la República del Perú suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2019-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo”, intervenido entre República Dominicana y la República del Perú suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2 de la Constitución de la República, sometió mediante Oficio núm. 023224, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al control preventivo de constitucionalidad de este tribunal constitucional, el “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo” (en lo adelante el Acuerdo) intervenido entre República Dominicana y la República del Perú, suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del legajo de documentos adjunto a la comunicación indicada remitida por el señor presidente de la República, se encuentra el Oficio núm. 25890, del doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, Miguel Vargas, en el cual le solicita al consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Flavio Darío Espinal, que exprese su opinión favorable a dicha convención y le solicita gestionar ante el señor presidente la tramitación correspondiente para fines de adhesión.

Asimismo, en el expediente se encuentra una certificación del director jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Blaurio Alcántara, en la cual se hace constar que es la copia fiel del acuerdo intervenido entre República Dominicana y la República del Perú, suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del convenio

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo, el citado acuerdo tiene como objetivo promover las relaciones de las partes firmantes en el campo de la aviación civil y establecer servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios, así como la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales. Además, el acuerdo tiene el objeto de garantizar el más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alto grado de protección y seguridad internacional en los servicios aéreos internacionales, y reafirma el gran interés sobre acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en riesgo la seguridad de las personas o de la propiedad, que puede afectar adversamente la operación del transporte aéreo, y socavar la confianza pública en la seguridad aérea civil.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. El artículo 2 del acuerdo, respecto de los servicios aéreos internacionales, establece el catálogo de derechos que cada parte otorga a la otra. Y en el párrafo 1, letras “a” y “b” de dicho artículo se identifican:

- a. Sobrevolar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar.
- b. Hacer escalas en el territorio para fines no comerciales.

2.2. Estos derechos, de acuerdo con el párrafo 1 y 2 del artículo 2, son concedidos para la realización de los servicios aéreos internacionales acordados en las rutas especificadas en el anexo –del que nos referiremos más adelante– del acuerdo, durante los cuales, las aerolíneas designadas por una parte disfrutarán “del derecho a hacer escalas en el territorio de la otra parte en los puntos especificados en el Anexo para esa ruta, con el objetivo de abordar o desabordar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo”.

2.3. Los derechos descritos en las letras “a” y “b” del artículo 2 del acuerdo serán garantizados a cada una de las partes, también a las aerolíneas designadas de cada parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Así mismo, las aerolíneas designadas podrán, al operar el servicio acordado en la ruta especificada, hacer uso de las prerrogativas que se les confieren en el párrafo tercero del referido artículo 2.

2.5. Por igual, el acuerdo prevé que “si debido a un conflicto armado, desastre natural, disturbio o actividad revoltosa, la (s) aerolínea(s) designada(s) de una de las partes no pueda(n) operar un servicio en su ruta normal, la otra parte realizará sus mejores esfuerzos para facilitar la operación continua de dicho servicio a través del adecuado reordenamiento de dichas rutas”.

2.6. El artículo 3 desarrolla el derecho de cada parte a designar y autorizar aerolíneas con el propósito de operar los servicios acordados, así como de retirar y modificar dichas designaciones, notificándole a la otra parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Además, el referido artículo 3 en su segundo párrafo señala que luego de la recepción de tales designaciones y las peticiones de las aerolíneas designadas, en la forma y modo prescritos para las autorizaciones operativas y permisos técnicos, las autoridades aeronáuticas de cada una de las partes deberán, con el menor retraso procesal, otorgar a las aerolíneas las debidas autorizaciones operativas y permisos, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que establece más adelante ese mismo párrafo.

2.7. En contrapartida a lo señalado anteriormente en el artículo 3 del acuerdo, el artículo 4 faculta a cualquiera de las partes a revocar, denegar o limitar la autorización de operación a una aerolínea designada por la otra parte, en los casos que se describen en el mismo texto.

2.8. Según las disposiciones del artículo 5 del referido acuerdo, titulado “Aplicación de las leyes”, las normas de una parte que rigen la entrada y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salida de su territorio de una aeronave destinada a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aerolíneas de la otra parte.

2.9. Además el indicado artículo 5 del acuerdo señala que de igual manera, las leyes y reglamentos que rigen “la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, miembros de la tripulación, carga o correo, tales como los trámites relativos a entrada, salida, inmigración, aduanas, tipos de moneda, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra parte, mientras permanezcan dentro de dicho territorio”.

2.10. Por igual, el referido acuerdo, en su artículo 5, párrafo tercero, establece el deber de las partes de no dar preferencias a una aerolínea sobre otra, en un transporte aéreo similar en aplicación de sus leyes y normas establecidas.

2.11. El acuerdo dispone, en su artículo 6, la asistencia en tierra, la cual será sujetas a las disposiciones de seguridad, incluyendo normas y métodos recomendados y de conformidad con los reglamentos locales, y que cada parte autorizara a las aerolíneas de la otra parte a elección de cada una para dicha asistencia.

2.12. Por otro lado, el acuerdo prevé en su artículo 7 el transito directo, a lo cual señala:

Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservado para dicho propósito, no estarán sujetos a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna revisión, salvo por razones de seguridad aérea, control de drogas, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales. De acuerdo a la legislación interna de cada Parte, el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de los derechos de aduana.

2.13. Por otro lado, el acuerdo establece en su artículo 8 la seguridad operacional que regirá para que cada una de las partes pueda realizar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad aplicados por la otra parte en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, la aeronave y su operación. Como contrapartida a esto, dicho artículo establece además que si una parte observa que la otra parte no mantiene o maneja eficazmente los estándares de seguridad establecidos por la OACI en cumplimiento del convenio, se informará de dichas observaciones y de los pasos considerados necesarios según esos estándares, y que además la otra parte deberá tomar alguna medida correctiva apropiada en un período de tiempo convenido.

Otros aspectos sintetizados que establece el acuerdo:

2.14. Artículo 9: Seguridad de la Aviación.

2.14.1. Cada una de las Partes podrá realizar consultas en cualquier momento con respecto a los estándares de seguridad de la aviación, aprobados por la otra Parte. Dichas consultas se desarrollarán dentro de los treinta días (30) posteriores a esa petición. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.15. Artículo 10: Reconocimiento de Certificados y Licencias.

2.15.1 Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidos o convalidados por una de las Partes deberán, durante el período de su vigencia, ser reconocidos por la otra Parte con la finalidad de operar los servicios aéreos estipulados en el presente Acuerdo, siempre y cuando los requisitos según los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o autorizados, sean iguales a o superen los estándares mínimos de seguridad operacional establecidos por el Convenio.

2.16. Artículo 12: Cambio de moneda y remesa de los ingresos.

2.16.1. Cada una de las Partes deberá permitir a la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte, convertir y transferir al extranjero según la elección del Estado de las aerolíneas designadas, todos los ingresos locales de la venta de servicios de transporte aéreo que excedan los gastos locales, permitiéndose su rápida conversión y remesa sin restricciones ni discernimiento, al tipo de cambio aplicable a la fecha de la petición de conversión y remesa, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2.16 Artículo 13: Oportunidades comerciales.

2.16.1 A la aerolínea (s) designada (s) de cada una de las Partes se le deberá permitir mantener los representantes adecuados en el territorio de la otra Parte. Dichos representantes podrán ser comerciales, operacionales, técnicos y de otras especialidades, quienes podrán ser transferidos o contratados localmente según se requiera para brindar los servicios aéreos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en cumplimiento con las leyes y normas de la otra Parte que se relacionan con su ingreso, residencia y empleo. Las autoridades pertinentes de cada una de las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse que los representantes de la(s) aerolínea (s) designada (s) de la otra Parte puedan realizar sus actividades en forma ordenada.

2.17 Artículo 14: Libre Competencia.

2.17.1 Cada Parte, a través de sus organismos especializados, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con su legislación nacional, con el fin de evitar prácticas anticompetitivas en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

2.18 Artículo 15: Acuerdos de Cooperación Comercial.

2.18.1. Al operar o mantener los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier aerolínea designada de una de las Partes podrá suscribir Acuerdos de Cooperación Comercial, tales como, bloqueo de espacio, código compartido o acuerdos de arrendamientos de aeronaves.

2.19 Artículo 16: Derechos de aduana.

2.19.1 Cada una de las Partes deberá eximir a la aerolínea designada de la otra Parte en el sentido más amplio conforme a sus leyes, reglas y normas, de los derechos de aduana y demás impuestos que graven la importación respecto del avión, sobre combustible, equipos de tierra, lubricantes, suministros técnicos consumibles, repuestos incluyendo motores, equipos regulares de aeronaves, compartimentos de aeronaves y otros artículos tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como guías de carga aérea impresas, cualquiera material impreso que lleve la insignia de la empresa y el material de publicidad común distribuido gratuitamente por esa aerolínea designada.

2.20 Artículo 17 Capacidad

2.20.1. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte una oportunidad equitativa para suministrar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas. Cada una de las Partes deberá permitirle a la(s) aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte, determinar la frecuencia y la capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basado en las consideraciones comerciales del mercado. En consecuencia, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea exigido por motivos aduaneros, técnicos, operativos o ambientales bajo condiciones uniformes, en concordancia con el Artículo 15 del Convenio.

2.21 Artículo 18: Tarifas

2.20.1. Cada una de las Partes deberá permitir que las tarifas de los servicios aéreos sean establecidas libremente por cada aerolínea designada. Las tarifas cobradas por las aerolíneas no requerirán solicitud de autorización o aprobación de ninguna de las Partes. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte podrán requerir que se notifiquen o se registren ante ellas las tarifas, desde o hacia su territorio, que cobren las líneas aéreas de la otra Parte. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no superior a 15 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

2.22 Artículo 19 Vuelos No Regulares (charter)

2.20.1. Cada Parte, sujeto a reciprocidad y de acuerdo a sus regulaciones, atenderá favorablemente las solicitudes de vuelos charter formuladas por una aerolínea de la otra Parte debidamente autorizada. Las disposiciones relativas a la aplicación de las leyes, asistencia en tierra, seguridad operacional, seguridad de la aviación, reconocimiento de certificados y licencias, derechos de aduanas y cobros al usuario del presente acuerdo se aplicarán también a los vuelos no regulares (charter) operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.

2.23 Artículo 20: Consultas

2.23.1. Cada Parte podrá, toda vez que estime conveniente, solicitar por vía diplomática la celebración de consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo, o sobre el cumplimiento de las disposiciones de este último. Dichas consultas, salvo el caso de interpretación, podrán celebrarse entre autoridades aeronáuticas y se iniciarán en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud escrita, salvo disposición contraria establecida por mutuo acuerdo entre las Partes o disposición contraria contenida en el presente Acuerdo.

2.24 Artículo 21 Enmienda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.24.1 Cualquier enmienda al Acuerdo, fruto de un acuerdo entre las Partes, entrará en vigor en la forma prevista en el Artículo 25. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo puede ser hecha por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de las Partes. Dichas modificaciones serán efectivas mediante canje de notas, hecho a través de canales diplomáticos, en el que las Partes confirmen mutuamente que sus correspondientes procedimientos internos para este fin han sido cumplidos.

2.25 Artículo 22: Solución de Controversias.

2.24.2 Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las que puedan surgir con relación al Artículo 8 (Seguridad Operacional) y al Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por vía diplomática.

2.26 Artículo 23: Plazo y Denuncia del Acuerdo.

2.26.1. En cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo, el Acuerdo tendrá una vigencia ilimitada. Cualquiera de las Partes puede dar, en cualquier momento, aviso por escrito a la otra Parte de su decisión de resolver este Acuerdo. Se comunicará simultáneamente a OACI. En tal caso, el Acuerdo se resolverá a los doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso por la otra Parte, a menos que por acuerdo mutuo se retire la notificación de la resolución antes de la culminación de este periodo. A falta de acuse de recibo por la otra Parte, se estimará que la notificación ha sido admitida catorce (14) días después de la fecha de recepción de la OACI.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.27 *Artículo 24 Registro con la OACI*

2.27.1. *Este Acuerdo y cualquier enmienda posterior serán registrados a partir de su entrada en vigor en la OACI.*

2.28 *Artículo 25: Entrada en vigor*

2.28.1 *El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, que han finalizado los respectivos procedimientos conforme a la legislación de cada una de las Partes.*

2.29 *Artículo 26: Aplicabilidad de Acuerdos Multilaterales*

2.29.1. *En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán actuar en conformidad con las disposiciones del Convenio. Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entrase en vigor en relación a ambas Partes, cualquier inconsistencia entre las obligaciones de las mismas, bajo este Acuerdo y ese otro acuerdo, será resuelta mediante consultas.”*

En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, de donde resulta que, a la luz tanto del derecho internacional público, el referido Ministro de Relaciones Exteriores, está autorizado para suscribir tratados, esto es, se encuentra habilitado debidamente para suscribir el acuerdo de marras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este tribunal procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

4.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. La decisión que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26 las relaciones internacionales y derecho internacional. Al respecto prevé:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración (...).

5.2. De lo anteriormente expuesto podemos colegir que cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que hace necesario que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, pues tal como lo señala el constituyente, esta es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.3. En virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*); es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad acerca del “Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo”, intervenido entre la República Dominicana y la República del Perú, suscrito en Lima en fecha 18 de marzo del 2019”, sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal Constitucional considera pertinente centrar su atención en aquellos aspectos de la convención, como son: a) Objeto del acuerdo; b) Principio de soberanía y principio de no intervención, y c) Sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

7. Objeto del acuerdo: la libertad de tránsito

7.1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que el objetivo del mismo es promover las relaciones de las partes firmantes en el campo de la aviación civil y establecer servicios aéreos entre y fuera de sus respectivos territorios, así como la expansión de oportunidades de servicios aéreos internacionales; todo a fin de garantizar el más alto grado de protección y seguridad internacional en los servicios aéreos internacionales.

7.2. Con el referido acuerdo y su anexo se favorece el desarrollo de servicios aéreos entre ambos Estados, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial entre ellos, mediante un instrumento apto para cumplir esos fines dentro de un marco de respeto a la soberanía.

8. Principio de soberanía y principio de no intervención

8.1. Conviene señalar que a la luz del artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

8.2. En el análisis del presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que este consagra normas destinadas a respetar la soberanía de los Estados suscribientes, y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional.

9. Sometimiento a ordenamiento jurídico interno

9.1. Conforme el artículo 5 del referido acuerdo, las exenciones previstas en este no eximirán a los pasajeros de las partes contratantes de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante en relación con la entrada, tránsito, salida y permanencia, es decir aplicaran las leyes y normas de una parte para el ingreso, permanencia y partida desde su territorio de pasajeros, tripulación y carga.

9.2. En este sentido, el artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El referido acuerdo ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno, en disposiciones como la del antedicho artículo 5, que establece que las leyes y reglamentos de una parte que rigen la entrada y salida de su territorio de una aeronave destinada a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aerolíneas de la otra parte; así como que las leyes y reglamentos que rigen la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, miembros de la tripulación, carga o correo, tales como los trámites relativos a entrada, salida, emigración e inmigración, aduanas, salubridad y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, miembros de la tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de la línea aérea designada de la otra parte, mientras permanezcan dentro de dicho territorio.

10. Constitucionalidad del acuerdo

10.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

10.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

10.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

10.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en él.

10.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República Dominicana”, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario